



A Y U N T A M I E N T O

D E

L A R O D A

AÑO 2.015

ORDENANZA Núm. 8



**REGULADORA DE LA TASA POR
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
ALCANTARILLADO**

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1º

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del R.D.L. 2/2.004 de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Servicio de Alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del R.D.L. 2/2.004 citado.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red de alcantarillado municipal. Así como el servicio de constatación de reunirse las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general.

2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la Tasa aún cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º

1. Son sujetos pasivos de ésta tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la Tasa.

RESPONSABLES

Artículo 4º

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes

del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5º

La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los m³ de agua consumida en la finca.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

Acometida a la red general de alcantarillado:

Tasa Saneamiento: 2,5586 €/usuarios/trimestre, por local o vivienda que utilicen la acometida.

Servicio de evacuación:

Tasa Alcantarillado: Por cada m³ de agua consumida al trimestre, 0,2456 €.

Mínimo de 21 m³/usuario/trimestre

DEVENGO

Artículo 7º

El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2º. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando se formule la solicitud o desde que tenga lugar la acometida efectiva si se lleva a cabo sin autorización.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

Artículo 8º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/99 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIÓN E INGRESOS

Artículo 9º

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración municipal, declaración de los inmuebles que se posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 10º

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el “Boletín Oficial de la Provincia” entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 1.990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

DILIGENCIA: Para hacer constar que esta Ordenanza fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31-10-89, acuerdo que se elevó a definitivo al no haberse presentado reclamaciones con fecha 22-12-89.

DILIGENCIA: Para hacer constar que el artículo 6º de la presente Ordenanza fue modificado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 26-12-91, quedando dicho acuerdo elevado a definitivo al no haberse presentado reclamaciones. Dicha modificación entrará en vigor con efecto de 1 de enero de 1.992.

DILIGENCIA: Para hacer constar que el artículo 6 de la presente Ordenanza fue modificado inicialmente por el Ayuntamiento-Pleno en sesión de 2-12-92, quedando dicho acuerdo elevado a definitivo al no haberse presentado reclamaciones. Dicha modificación entrará en vigor con efecto de 1 de enero de 1.993.

DILIGENCIA: Para hacer constar que el art. 6 de la presente ordenanza fue modificado inicialmente por el Ayuntamiento-Pleno en sesión de 23-11-93, quedando dicho acuerdo elevado a definitivo al no haberse presentado reclamaciones. Dicha modificación entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 1.994.

DILIGENCIA: Para hacer constar que el art. 6º de la presente Ordenanza fue modificado inicialmente por el Ayuntamiento-Pleno en sesión de 18-4-95, quedando dicho acuerdo elevado a definitivo al no haberse presentado reclamaciones. Dicha modificación entrará en vigor con efectos de 17 de julio de 1.995.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza fue modificada inicialmente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 19-12-2000, quedando dicho acuerdo elevado a definitivo al no haberse presentado reclamaciones. Dicha modificación entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 2.001.

DILIGENCIA: Para hacer constar que el artículo 6º de la presente Ordenanza ha sido modificado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno de 19 de noviembre de 2001. Dicha modificación entrará en vigor con efectos del 1 de enero de 2.002.

DILIGENCIA: Para hacer constar que ha sido modificado el art. 6 de la presente Ordenanza por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 27-X-2003.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido modificada en su artículo 6, según acuerdo Plenario de 31-10-2005.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido modificada en su artículo 6, según acuerdo Plenario de 30-10-2006.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido modificada en su artículo 6, según acuerdo Plenario de 25-11-2008.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido modificada en su artículo 6, según acuerdo Plenario de 30-11-2010.

DILIGENCIA: Para hacer constar que, por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 2 de noviembre de 2.011, se han incrementado las tarifas de esta Ordenanza para el ejercicio 2.012.

DILIGENCIA: Para hacer constar que, por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 30 de Octubre de 2.012, se han incrementado las tarifas de esta Ordenanza para el ejercicio 2.013.

DILIGENCIA: Para hacer constar que, por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 29 de Octubre de 2.013, se ha modificado esta Ordenanza, que entrará en vigor a partir del 1 de Enero de 2.014.